



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 39/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE TECOANAPA, GUERRERO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a seis de abril de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia:	Número de Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por María de Jesús López del Moral, Síndico del Municipio de Tecoanapa, Guerrero.	022120

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos el cinco de abril del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de esa misma fecha. Conste.

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil dieciséis.

Visto el escrito y anexos de cuenta de la Síndico Procurador del Municipio de Tecoanapa, Guerrero, mediante el cual promueve controversia constitucional contra el Poder Judicial, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Allende, todos del Estado de Guerrero, es de proveerse lo siguiente.

Se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta¹, designando delegado y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con apoyo en los numerales 11, párrafos primero y segundo², de la ley reglamentaria de la materia, y 305³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁴ de la citada normativa.

¹ De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 77, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, que establece lo siguiente:

Artículo 77. Son facultades y obligaciones de los Síndicos Procuradores:

I. Procurar defender y promover los intereses patrimoniales y económicos del Municipio.
II. Representar jurídicamente al Ayuntamiento y gestionar los negocios de la Hacienda Municipal, así como efectuar los cobros de los créditos a favor del Ayuntamiento; (...).

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

³ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad

No obstante lo anterior, se arriba a la conclusión de que **procede desechar la controversia constitucional promovida**, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25⁵ de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia y, en el caso, se actualiza la causal prevista en el artículo 19, fracción VIII⁶, de la citada normativa reglamentaria, en relación con la fracción I del Artículo 105⁷ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del primero de los preceptos que anteceden, se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que en términos del artículo 1 de la propia ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y

a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁶ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

⁷ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b).- La Federación y un municipio;
- c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d).- Un Estado y otro;
- e).- Un Estado y el Distrito Federal;
- f).- El Distrito Federal y un municipio;
- g).- Dos municipios de diversos Estados;
- h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j).- Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- l).- Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases de procedencia de este medio de control constitucional siendo aplicable, a este respecto,

la tesis aislada P. LXIX/2004, cuyo rubro es el siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.”⁸

Pues bien, a efecto de demostrar la actualización de la causal de improcedencia, conviene destacar que, en el caso, la promovente demanda la invalidez de lo siguiente:

a) Se reclama la invalidez de las órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones que se hayan emitido para la realización de las afectaciones a las participaciones federales que corresponden al Ayuntamiento de Tecoaapa, Guerrero; vertidas en auto de fecha 03 de marzo de 2016, deducidas del expediente ejecutivo civil 19/2009, radicado en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Allende, con residencia oficial en el Municipio de Ayutla de los Libres, Estado de Guerrero.

b) Se reclama el embargo y secuestro de las participaciones federales del Municipio de Tecoaapa, que pertenecen al Ramo 33/Ramo 28 y Ramo 23, según lo acreditaré en su oportunidad procesal. Afectaciones que fueron ordenadas (sic) Poder Judicial del Estado de Guerrero, a través del Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Allende, y ejecutadas el día ocho de marzo del presente año, por el Gerente de Banamex, Sucursal Ayutla, con residencia en Ayutla de los Libres, Estado de Guerrero.

c) Se reclama la invalidez del oficio número 172, de fecha 08 de marzo de 2016, firmado por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Allende, que ordena la afectación de las cuentas propiedad del Ayuntamiento de Tecoaapa, Guerrero.

d) Se reclama la invalidez de las ulteriores órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones para llevar a cabo los descuentos indebidos de las participaciones Federales y Estatales que corresponden al H. Ayuntamiento de Tecoaapa, Guerrero.

e) Se reclama la devolución a favor de mi representado -Municipio de Tecoaapa, Guerrero- de la cantidad de **\$6'892,452.33 (seis millones ochocientos noventa y dos mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos, treinta y tres centavos, moneda nacional)**, por los descuentos realizados a las participaciones Federales y Estatales que son propiedad del Ayuntamiento de Tecoaapa, Guerrero, y que fueron aplicados para el pago de un supuesto adeudo presuntamente pactado por el Ayuntamiento que represento.

f) Se reclama el pago de los intereses moratorios legales a favor de mi representado, generados con motivo del retraso en la entrega de las participaciones federales que fueron afectadas en perjuicio del H.

⁸ Tesis LXIX/2004, Aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 121, número de registro: 179955.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 39/2016

Ayuntamiento de Tecoanapa, Guerrero, afectaciones efectuadas el ocho de marzo del presente año ordenadas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado a través del Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Allende."

De lo narrado se advierte que lo pretendido por la promovente es impugnar, de manera destacada y esencial, la afectación de las participaciones ordenadas por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Allende y realizados o por realizarse en relación con las participaciones federales o locales que corresponden al Municipio de Tecoanapa, Guerrero, a efecto de dar cumplimiento al fallo dictado en el juicio ejecutivo civil 19/2009.

Al respecto, este Alto Tribunal ha establecido que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar resoluciones jurisdiccionales dictadas por tribunales judiciales o administrativos, incluso, en los casos en que se aduzcan violaciones a preceptos de la Constitución Federal, porque al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, dichos tribunales resuelven una contienda entre partes en la que, por regla general, no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto y, por tanto, reconocer la procedencia de esta vía para plantear la invalidez de un acto de esta naturaleza implicaría hacer de este medio de control constitucional un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.”⁹

El anterior criterio constituye una regla general de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de resoluciones jurisdiccionales y también respecto de sus actos de ejecución, como se evidencia con el contenido de la jurisprudencia que se cita a continuación.

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR ACTOS DERIVADOS DE RESOLUCIONES DICTADAS EN UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente el criterio de que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar sentencias que recaigan en los juicios o procedimientos de los que conocen los órganos jurisdiccionales, ya que se haría de esta vía un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, siendo que en la controversia constitucional sólo puede plantearse contravención a disposiciones fundamentales por invasión o transgresión de los ámbitos competenciales que dichas disposiciones establecen en favor de cada uno de los respectivos niveles de gobierno. Consecuentemente, por mayoría de razón, los actos emitidos en cumplimiento de requerimientos formulados por los órganos del Poder Judicial Federal en el procedimiento de ejecución de sentencias de amparo, no pueden ser impugnados en vía de controversia constitucional pues, en términos del artículo 105 de la Ley de Amparo que rige el citado procedimiento, cuando cualquier autoridad sea requerida por los órganos jurisdiccionales de amparo, tiene la ineludible obligación de cumplir en los términos requeridos; por tanto, el análisis de la constitucionalidad de los actos que emitan las autoridades demandadas en cumplimiento de una sentencia de amparo o de un requerimiento de un Juez de Distrito tendiente a lograr dicho cumplimiento, no puede realizarse en la vía de controversia constitucional, máxime cuando la autoridad que se sienta agraviada por la citada resolución tiene a su alcance los medios de defensa previstos en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹⁰

Lo anterior, a juicio de este Alto Tribunal, admite excepciones sólo en caso de que la cuestión efectivamente planteada se refiera a la vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones de un ente legitimado, en términos del artículo 105, fracción I, constitucional, como quedó establecido en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

⁹ Tesis 117/2000, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Octubre de 2000, página 1088, registro 190960.
¹⁰ Tesis P.J. 77/98, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 824, registro 195034.

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.

El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental.”¹¹

Sin embargo, el criterio anterior no resulta aplicable al caso concreto pues, como quedó evidenciado con la transcripción relativa al acto impugnado en este medio de control constitucional, la promovente intenta esta controversia contra actos dictados por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Allende, con el propósito de librar de obstáculos la ejecución de la sentencia de dos de diciembre de dos mil nueve, dictada en el juicio ejecutivo civil 19/2009.

A efecto de corroborar lo anterior, es importante señalar que de las constancias que acompañan el escrito inicial es posible desprender lo siguiente:

1. El Ayuntamiento del Municipio de Tecoaapa, Guerrero, fue demandado por Rodrigo Flores Loaeza, quien promovió el juicio ejecutivo civil **19/2009**, radicado en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Allende, con residencia en Ayutla de los Libres, Guerrero, reclamando el pago de la cantidad de **\$1,900,555.43** (Un millón novecientos mil quinientos cincuenta y cinco pesos 43/100 M.N.) como suerte principal, más el pago de intereses moratorios presuntamente pactados a una tasa del diez por ciento mensual, con lo que se acrecentó el adeudo hasta por un importe de **\$12,636,802.05** (Doce millones seiscientos treinta y seis mil

¹¹ Tesis **16/2008**, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, página mil ochocientos quince, registro: 170355.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ochocientos dos pesos 05/100 M.N.) sumando capital e intereses moratorios.

2. El dos de diciembre de dos mil nueve se dictó sentencia definitiva en el juicio ejecutivo civil **19/2009**, radicado en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Allende, con residencia en Ayutla de los Libres, Guerrero, en la que se condenó a la parte demandada,

3. El tres de marzo del año en curso, el juez natural dictó un acuerdo que, en lo que interesa, establece lo siguiente.

“(...) atendiendo a la premisa que desde el dos de diciembre del dos mil nueve, se dictó sentencia definitiva, sin que a la fecha se haya logrado el pago total de la suerte principal más intereses que se condenó a la parte demandada, aun cuando se ha requerido al ejecutado H. AYUNTAMIENTO DE TECOANAPA, GUERRERO, a través de su representante legal, por tal razón, resulta procedente la medida solicitada, por ello, con fundamento en los artículos 206, 207, 208, 210, 271, 416 y demás relativo (sic) al Código Procesal vigente en el estado de Guerrero, gírese oficio a los apoderados o representantes legales de Banco Santander México, S.A y Banco Nacional de México S.A (Banamex S.A), para que de inmediato a la recepción del oficio, retengan y aseguren el saldo de las cuentas bancarias 65502599839, 65503495608, 65506036718 y 65503495639; y 70092483086, 70092483094, 70092483078, 70092653380 y 70103288226, a nombre del Municipio de Tecoanapa, Guerrero hasta en tanto alcance a cubrirse la cantidad de \$12,636,802.05 (DOCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS 05/100 M.N.) misma que fue aprobada mediante sentencia interlocutoria de actualización de intereses moratorios, más suerte principal el dos de marzo de dos mil dieciséis (...)”

4. El ocho de marzo de este año, en actuaciones del juicio ejecutivo civil 19/2009, se enviaron oficios dirigidos a los representantes legales de los Bancos Santander y Banamex para que retuvieran y aseguraran el saldo de las cuentas bancarias a nombre del Ayuntamiento del Municipio actor, y al efecto, la última de las instituciones bancarias, con sucursal en Ayutla de los Libres, Guerrero, en cumplimiento al requerimiento judicial indicado en el numeral anterior, emitió el once de marzo del año en curso un escrito que, en la parte que interesa, establece lo siguiente.

“(...) En referencia a su atento oficio 172 de fecha 08 de marzo del año en curso, que se relaciona con el expediente al rubro indicado, al respecto, en cumplimiento del mismo, me permito exhibir a Su Señoría, los cheque de caja siguientes:

1.- El cheque de caja original número 0924-316510107062 con folio número 0355567, de fecha 10 de marzo del año en curso, por la cantidad de \$398,261.56 (TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 56/100 M.N.), a favor del señor

RODRIGO FLORES LOAEZA, con cargo a la cuenta bancaria número **7009-2483086**, registrada a nombre del **MUNICIPIO DE TECOANAPA, GUERRERO**.

2.- El cheque de caja original número **0924-326700107061** con folio número **0355568**, de fecha **10 de marzo del año en curso**, por la cantidad de **\$2,729.37 (DOS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 37/100 M.N.)**, a favor del señor **RODRIGO FLORES LOAEZA**, con cargo a la cuenta bancaria número **7009-2483094**, registrada a nombre del **MUNICIPIO DE TECOANAPA, GUERRERO**.

3.- El cheque de caja original número **0924-333360107061** con folio número **0355569**, de fecha **10 de marzo del año en curso**, por la cantidad de **\$356,364.89 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 89/100 M.N.)**, a favor del señor **RODRIGO FLORES LOAEZA**, con cargo a la cuenta bancaria número **7009-2483078**, registrada a nombre del **MUNICIPIO DE TECOANAPA, GUERRERO**.

4.- El cheque de caja original número **924-115441207067** con folio número **0355570**, de fecha **10 de marzo del año en curso**, por la cantidad de **\$6,135,096.51 (SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS 51/100 M.N.)**, a favor del señor **RODRIGO FLORES LOAEZA**, con cargo a la cuenta bancaria número **7009-2653380**, registrada a nombre del **MUNICIPIO DE TECOANAPA, GUERRERO**.

Así mismo le informo que la cuenta número **7010-3388226**, registrada a nombre del **MUNICIPIO DE TECOANAPA, GUERRERO**, ha quedado bloqueada con saldo de cero pesos.

Así también me permito informarle que las cuentas de mérito, se encuentran bloqueadas para recibir cargos, por lo que solamente pueden aceptar depósitos, situación que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes.”

5. Por acuerdo dictado el once de marzo de este año, el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Allende, con residencia en Ayutla de los Libres, Guerrero, ordenó la entrega de los cheques de caja especificados en el numeral anterior al ejecutante Rodrigo Flores Loaeza.

Lo anterior, se insiste, permite corroborar que los actos combatidos están vinculados con la ejecución del fallo recaído en el juicio antes mencionado, a lo que debe agregarse que estos, en modo alguno, son controvertidos por considerar que corresponden al ámbito de atribuciones del ahora accionante.

En efecto, en sus conceptos de invalidez el promovente sostiene esencialmente que:

“(…) las participaciones que corresponden al Municipio son inembargables y no pueden afectarse para fines específicos, ni estar sujetas a retención alguna imponiéndose al Estado la obligación de entregarles de manera íntegra a los municipios las participaciones federales y estatales que por ley deben recibir sin restricción alguna; y en el caso que no ocupa, el Estado a través de uno de sus Poderes, el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Judicial, ha transgredido la Norma Constitucional, ordenando el secuestro de los recursos públicos del ayuntamiento de Tecoaapa (...).

- "(...) para realizar el pago de las obligaciones contraídas por los Municipios, es necesario la emisión de un decreto por parte del Poder Legislativo del Estado, en el sentido de reconocer y pagar la deuda pública, lo que no existe en el presente caso (...) resulta un elemento indispensable para que proceda la retención y pago de las obligaciones que legalmente haya adquirido el Municipio por conducto de su Ayuntamiento, pues el presupuesto de egresos es el único documento jurídico válido en donde podrían establecerse los elementos que por concepto de amortización y pago se impusieran sobre las participaciones de los Municipios, no así en documento diverso alguno (...).
- (...) las cuentas afectadas por el Poder Judicial del Estado de Guerrero, a través del juez señalado como autoridad demandada, son inembargables, por lo que no deben afectarse por ningún concepto. (...) son participaciones que emanan de las Federación, y así lo acredito en este acto; **ya que es la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero**, la que deposita estas participaciones federales en las cuentas (...) y que hoy han sido objeto de una **ilegal y sobre todo anticonstitucional afectación** (...).

Así, como puede advertirse, la demanda ahora intentada cuestiona en sus conceptos de invalidez, de manera sustancial, que el órgano jurisdiccional de primera instancia **requiera el cumplimiento de la sentencia de dos de diciembre de dos mil nueve, dictada en el juicio ejecutivo civil 19/2009**, a través de la retención y aseguramiento de diversas cuentas bancarias, lo que pone de manifiesto que su pretensión es combatir la legalidad de los actos que señala como contrarios a la ley fundamental en razón de sus consideraciones y efectos, y no por violación a su esfera de competencia y atribuciones.

Así las cosas, es inconcuso que, en la especie, el actor combate resoluciones jurisdiccionales que no son susceptibles de impugnación a través de una controversia constitucional y, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista por los artículos 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con el 105, fracción I, de la Constitución Federal.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO

DE LA DEMANDA. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO."; en la inteligencia de que la excepción a que se refiere dicho criterio no se actualiza cuando de la demanda de controversia constitucional se advierte, sin duda alguna, que no se está ante un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes, sino que lo efectivamente impugnado son las consideraciones de fondo de la resolución de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la controversia constitucional no es un recurso por medio del cual pueda someterse a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en un procedimiento natural; por ende, en este caso se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que conlleva al desechamiento de plano de la demanda, en términos del artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹².

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis de jurisprudencia citadas, se

ACUERDA

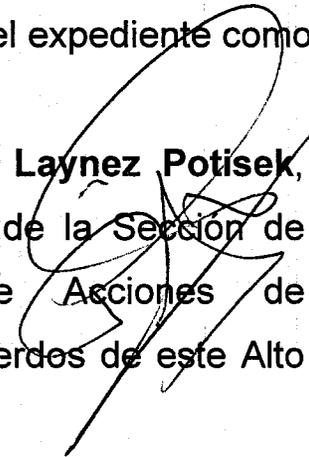
PRIMERO. Se desecha de plano la controversia constitucional promovida por el Municipio de Tecoaapa, Guerrero.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la promovente designando delegado y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Notifíquese.

Una vez que cause estado este proveído, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de seis de abril de dos mil dieciseises, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en la controversia constitucional **39/2016**, promovida por el Municipio de Tecoaapa, Guerrero. Conste. SRB/SOO/ATM

¹² Tesis 7/2012 (10a.), Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, página 18, registro 2000966.